

JERARQUÍA IMPROPIA
ORGANOS JURISDICCIONALES CONOCIENDO
COMO JERARCAS ADMINISTRATIVOS

M. Sc. Mauricio José Guido Núñez

Presentación:

Con fundamento en el estudio del Ordenamiento Jurídico Costarricense, a continuación se detallan un total de catorce recursos, donde los órganos jurisdiccionales asumen la competencia como jerarcas impropios, agotando la vía administrativa.

En esta investigación se utilizó el Sistema Costarricense de Información Jurídica, doctrina costarricense y se consultó, según la materia, a los siguientes funcionarios judiciales: Dr. Ernesto Jinesta Lobo, Msc. Carmenmaría Escoto Fernández, Licda. Damaris Vargas Vásquez, Licda. Magda Díaz Bolaños, Licda. Rosemary Chambers Rivas, Dr. Juan Carlos Segura Solís, Licda. Ana Luisa Meseguer Monge, Licda. Flora Marcela Allón Zúñiga y el Lic. Rafael Sánchez Sánchez.

Lo anterior se aclara con el propósito de indicar que se agotaron los medios para obtener la información sobre jerarquías impropias que conocen los diferentes órganos jurisdiccionales y, además, advertir que podría existir alguna otra no considerada en este estudio que, por demás, se limita a presentar los supuestos y fundamentos jurídicos de cada caso, tal y como en su oportunidad lo solicitara el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Paulino Mora Mora, a la Magistrada Anabelle León Feoli, quién a su vez me pidió que realizara la investigación correspondiente y que a instancia de ella, presento en esta página web. Cabe por último señalar, que al inicio del trabajo se encuentra un “Esquema” que sintetiza lo que se estimó más importante, en concreto, quién asume la jerarquía administrativa, quién dictó el acto objeto de la apelación y el tipo de resolución.

1.- Tribunal Agrario

En materia de impugnación, el artículo 60 de la **Ley de Tierras y Colonización** establece la apelación por la vía del recurso jerárquico impropio, **contra las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario**, cuando se revoque un contrato de adjudicación. Así, el ordinal 177 *ibídem*, establece: "De las resoluciones dictadas por el Instituto a que se refiere el artículo 66, cabrá recurso de apelación para ante la **Sala Segunda Civil de la Corte Suprema de Justicia**, la que resolverá en definitiva dentro de los quince días siguientes. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de lo resuelto por el Instituto". ⁽¹⁾

Este precepto fue derogado tácitamente por la **Ley de Jurisdicción Agraria** No. 6734 de 29 de marzo de 1982, en su ordinal segundo, inciso f, al atribuirle la competencia a los **Tribunales Agrarios** para conocer en apelación de las **resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario**.

"Artículo 2.-

Corresponde a los tribunales agrarios conocer: (...)

f) En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto correspondiente". ⁽²⁾

En igual sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993, artículo 100, inciso 2, dispone:

"Artículo 100.-

Los Tribunales Colegiados Agrarios conocerán: (...)

¹ Véanse, entre otras, las sentencias del Tribunal Superior Agrario, N° 507 de la 10 horas 20 minutos del 29 de agosto de 1997 y N° 838 de las 11 horas 50 minutos del 30 de noviembre de 1998.

² Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de marzo de 1982, artículo 2, inciso f.

2.- De los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, dictadas en materia de su competencia”.⁽³⁾

El “Reglamento Autónomo para la Selección y Adjudicación de Solicitantes de Tierras” complementa la normativa citada al establecer, en el numeral 90, el procedimiento para revocar la adjudicación sobre un predio, con la consecuente nulidad del título de propiedad y detalla en el inciso f), la posibilidad para aquél que está disconforme con lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Agrario, de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Agrario.

“Artículo 90.—Para proceder a la revocatoria de la adjudicación con la subsecuente nulidad de título de propiedad, en caso de que lo hubiera, sobre un predio, se seguirán los siguientes trámites: (...)

f) El acto final se notificará a las personas adjudicatarias, en el caso de que haya señalado lugar para notificaciones y se le indicará, que si no está conforme con lo resuelto cuenta con el plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de apelación correspondiente, para ante el **Tribunal Superior Agrario**. El escrito deberá presentarse ante la dirección regional respectiva, la cual lo remitirá junto con el expediente y un informe sobre lo planteado, al referido Tribunal. En caso de no haberse señalado lugar para notificaciones, por resolución fundamentada, el acto final quedará notificado en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se dictó”.⁽⁴⁾

³ Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 del 5 de mayo de 1993, artículo 100, inciso 2.

⁴ Reglamento Autónomo para la Selección y Adjudicación de Solicitantes de Tierras. Gaceta N° 13 del 20 de enero del 2004, artículo 90, inciso f.

2.- Tribunal de Casación Penal

La Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993, faculta al Tribunal de Casación Penal, en el artículo 93, inciso 3, para conocer de las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca.

“ARTICULO 93.- El Tribunal de Casación Penal conocerá: (...) 3.- De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca”.⁽⁵⁾

El numeral 107 de la **Ley General de Migración y Extranjería N° 7033** del 27 de marzo de 1995, en relación con los recursos administrativos, indica:

“Artículo 107.- Contra las resoluciones de la Dirección General únicamente procederán los recursos de revocatoria y de apelación cuando:

a) Se lesionen intereses de los extranjeros en relación con su status migratorio.

b) Se ordene la deportación de un extranjero según las causales previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 118.⁽⁶⁾

No cabrá recurso alguno contra las resoluciones que deniegan el ingreso de un extranjero con cualquiera de las categorías fijadas en esta ley”.⁽⁷⁾

⁵ La Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 93, inciso 3.

⁶ Ley General de Migración y Extranjería, N° 7033 del 27 de marzo de 1995, artículo 107. El numeral 118, incisos 1, 2 y 3, de la Ley General de Migración y Extranjería, regula:

“**Artículo 118.-** La deportación es el acto ordenado por la autoridad migratoria competente, por medio del cual se pone fuera de la frontera del territorio nacional al extranjero que se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones: (...)

3) Permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado.

4) Permanecer en territorio nacional una vez cancelada su residencia.

5) Cuando a los no residentes se les cancele su permanencia y no hagan abandono del país en el plazo otorgado”.

⁷ **Ibidem**, artículo 107.

En relación con estos incisos, la ley señala expresamente quién es el competente para agotar la vía administrativa, entendiéndose que le corresponderá al **Tribunal de Casación Penal conocer las causas derivadas del inciso b del ordinal 107 ibídem.**

El 113 ibídem, impone, además, la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares en el supuesto del inciso b supra citado, al momento de interponer el recurso de apelación.

“Artículo 113.- La interposición del recurso de revocatoria o de apelación, en el caso del inciso b del artículo 107, suspende la ejecución de las medidas ordenadas hasta tanto éstas queden firmes...”. (8)

3.- Tribunal Contencioso Administrativo

3.1. Registral.

En cuanto a la **materia registral**, el artículo primero, incisos a y c, de la **Ley de Creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo N° 7274** del 10 de diciembre de 1991, le otorgó competencia a esa Sección, para resolver en los siguientes supuestos:

“Artículo 1.- Créase la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, que conocerá:

- a) **De los recursos de apelación que se interpongan contra los actos y resoluciones definitivos que dicten todos los registros que conforman el Registro Nacional. (...)**
- c) **De los recursos provenientes del Registro Público”.**

⁸ Ley General de Migración y Extranjería, artículo 113.

En igual sentido, el artículo 2 ibídem, indica que:

“Artículo 2.- Contra los autos y resoluciones definitivos que dicten todos los Registros que conforman el Registro Nacional en materia de su competencia, cabrá recurso de apelación ante la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo...”.

Cabe destacar que el numeral sexto ibídem, expresamente establece la jerarquía impropia del Tribunal, al señalar:

“Artículo 6.- La Sección Tercera del Tribunal actuará en estos casos como superior jerarca impropio del órgano que dictó la resolución impugnada y su resolución final sólo agota la vía administrativa, quedando abierta la vía jurisdiccional que corresponda”.⁽⁹⁾

En igual sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en el numeral 97, inciso 4, señala que los Tribunales Colegiados de lo Contencioso Administrativo conocerán:

“Artículo 97.- (...) 4.- De los recursos de apelación en materia registral, cuando así los establezca la ley”.
⁽¹⁰⁾

Cabe destacar, con la promulgación de la **Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039** del 5 de octubre del 2000, se creó un Tribunal Registral Administrativo, siendo

⁹ Ley de Creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, N° 7274 del 10 de diciembre de 1991, artículos 1, 2 y 6.

¹⁰ La Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 97, inciso 4.

un órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia y Gracia, cuya competencia se encuentra regulada, en lo medular, en el artículo 25, que dice:

“Artículo 25.- Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá:

- a) De los recursos de apelación impuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional.
- b) De los recursos de apelación contra los ocursoos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional.

Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa...”.

(¹¹)

Por su parte, el Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo del 2002, establece en el ordinal segundo, su regulación y competencia, al indicar:

“Artículo 2.- Regulación y Competencia

Mediante el presente Reglamento se regula la organización y el funcionamiento del Tribunal Registral Administrativo, el cual se regirá por lo dispuesto en la Sección Primera, Capítulo Tercero de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. El Tribunal tendrá su sede en la Provincia de San José y competencia en todo el territorio nacional para conocer los recursos de apelación contra los actos y resoluciones

¹¹ Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 5 de octubre del 2000, artículo 25.

definitivas, o los recursos provenientes de los registros. Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa”.⁽¹²⁾

Como ese Tribunal ya se encuentra en funciones,⁽¹³⁾ a la fecha lo que estaba en trámite se rige por el Transitorio I de la Ley N° 8039, que establece:

“Transitorio I. Los procesos pendientes de resolución y los que se inicien durante el período de transición desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta la constitución y el ejercicio del Tribunal Registral Administrativo, serán conocidos, hasta su finalización, por la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, creada en la Ley 7274, de 10 de diciembre de 1991”.⁽¹⁴⁾

¹² Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo del 2002, artículo 2.

¹³ Tocante al momento en que el Tribunal Registral Administrativo conoce de los asuntos registrales, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia N° 3-2003 de las 9 horas 20 minutos del 16 de enero de 2003, dispuso: “**IV.-** En lo que respecta a la entrada en ejercicio del Tribunal Registral Administrativo, sus miembros están devengando salario a partir del 1° de diciembre del 2001, con vista en la aprobación parcial del presupuesto ordinario de ese órgano para el período 2001, por parte de la Contraloría General de la República (Oficio No. 14976 del 17 de diciembre de 1991 FOE-GU-781 del Gerente de Área de Servicios Gubernamentales, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República), el acuerdo No. 49-2001 de la Junta Administrativa del Registro Nacional de transferir 12.9 millones de colones al Tribunal Registral para financiar las plazas de jueces en los períodos del 2001 y 2002 (movimiento incorporado en el presupuesto extraordinario de la Junta Administrativa No. 3-2001) y la autorización impartida por la Autoridad Presupuestaria, al Tribunal Registral, para crear 5 plazas con clasificación de juez de tribunal (Oficio STAP-No.2065-2001 del 3 de diciembre del 2001 de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria). Debe entenderse que, desde el momento en que los señores miembros del Tribunal Registral Administrativo devengan salario el Tribunal ha entrado en ejecución, puesto que, es consustancial al pago de una remuneración salarial la prestación efectiva de un servicio. **V.-** Estando debidamente constituido y entrado en ejercicio el Tribunal Registral Administrativo a partir del 1° de diciembre del 2001, todos los asuntos iniciados a partir de esa fecha deben ser pasados a ese órgano colegiado para ser tramitados y fenecidos por resolución final con arreglo a derecho”.

¹⁴ Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, transitorio I.

Por último, cabe destacar, además, que a través del acuerdo de Corte Plena N° 3697-04 del 29 de abril del 2004, se unificaron las competencias de las tres secciones del Tribunal Contencioso Administrativo a partir del primero de mayo del presente año.

3.1.1. Inscripción y traspaso del certificado de prenda.

El **Código de Comercio**, Ley N° 3284 del 27 de mayo de 1964, en el Libro II, Título I, Capítulo VIII, Sección V, denominado: “De la inscripción y traspaso del certificado de prenda”, artículo 555, otorga al Juzgado Civil de la Provincia de San José la competencia para conocer como jerarca impropio, la apelación contra la resolución emitida por el Director del Registro de Prendas en asuntos de certificados de prenda.

“ARTÍCULO 555.- Las resoluciones que dicta el Director del Registro tendrán apelación, dentro del término de cinco días a partir de su notificación, para ante un juzgado civil de la Provincia de San José. Admitido el recurso, se pasará el expediente a la autoridad judicial para que notifique lo resuelto a los interesados que hayan señalado casa en la ciudad de San José, para oír notificaciones; y para que las cite y emplace a fin de que se apersonen ante el superior dentro del término usual en toda apelación de autos”.

Al tratarse de materia registral, este precepto fue derogado por los siguientes cuerpos normativos.

La Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 del 30 de mayo de 1967, propone en el artículo 1, en lo medular, garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros a través de su publicidad. El objetivo de tramitar los documentos es su inscripción. El numeral 18 ibídem, confiere al interesado la facultad

de impugnar mediante recurso la calificación que haga el Registrador General de un documento. El recurso, añade, también procederá cuando el Registrador se niegue a inscribir documentos por motivos de derechos de registro o impuestos.

En lo que al tema de jerarquía impropia interesa, los numerales 23 y 25 *ibídem*, señalan:

“Artículo 23.- De lo resuelto por el Registrador procederá recurso de apelación para ante el **Tribunal Superior que acuerde la Corte Plena**, siempre que se interpusiere ante el Registrador General dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de aquella resolución. Presentada en tiempo la apelación, el Registrador, sin más trámite, remitirá el expediente al indicado Tribunal. Si no hubiere apelación se ejecutará lo resuelto”.

“Artículo 25.- **Contra la resolución del Tribunal cabrá recurso de casación** únicamente en cuanto al fondo y de conformidad con lo establecido en los artículos 909 y 924 del Código de Procedimientos Civiles”.⁽¹⁵⁾

Esta normativa fue modificada por el ordinal segundo de la Ley N° 6145 del 18 de noviembre de 1977, denominada “Reforma a la Ley Orgánica de Notariado y Código Civiles y Fiscal”⁽¹⁶⁾, en donde se reitera lo transcrito en el artículo 25 *supra* citado.

¹⁵ Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 del 30 de mayo de 1967, artículos 1, 18, 23 y 25.

¹⁶ El Sistema Costarricense de Información Jurídica, en el aparte de “Observaciones”, indica en cuanto a esta reforma, lo siguiente: “... AFECTACIONES POSTERIORES: El artículo 7 de la Ley de Creación de la Sección 3era. del Tribunal Superior Contencioso Administrativo No.7274 del 10 de diciembre de 1991 deroga el artículo 25 y sus reformas de la presente ley, así como todas aquellas disposiciones aquí contenidas que se opongan a los procedimientos establecidos en la No.7274 ya citada. NOTA: No obstante lo anterior, la presente ley 6145 no posee artículo 25. En realidad, el legislador hace referencia al artículo 2º, que modifica totalmente a la ley No. 3883 del 30 de mayo de 1967, y deroga el numeral 25 de ésta. Por ello, en la parte de afectaciones se ha

Este último precepto fue derogado expresamente por el artículo 7 de la Ley de Creación de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 97, inciso 4; Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual artículo 25 y transitorio I; Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo y el Acuerdo de Corte Plena N° 3697-04 del 29 de abril del 2004.

3.2. Minería.

El Código de Minería, Ley No. 6797 de 4 de octubre de 1982, en el numeral 83, faculta al Tribunal Contencioso Administrativo para conocer en apelación de lo que resuelva la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos respecto a la oposición de la solicitud de otorgamiento de un permiso o concesión de explotación.

“Artículo 83.- De la oposición legalmente interpuesta se hará conocer al afectado, con el fin de que exponga lo conveniente a sus intereses, en el plazo de quince días.

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos podrá pedir los antecedentes y pruebas adicionales que crea necesarios, y se pronunciará sobre la oposición en el plazo máximo de treinta días, contados desde el vencimiento del plazo anterior, sea que las partes hayan acompañado o no los antecedentes y pruebas pedidos. Agotadas las diligencias y dictado el fallo, podrá apelarse ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, dentro de los tres días siguientes a la notificación”.⁽¹⁷⁾

puesto como reformado el artículo 2º de la ley 6145, y tácitamente derogado el 25 de la ley 3883, según corresponda”.

¹⁷ Código de Minería, No. 6797 del 4 de octubre de 1982, artículo 83.

3.3. Aviación Civil.

La Ley General de Aviación Civil No. 5150 de 14 mayo de 1973, en su ordinal 10, establece las atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil.

“Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:

I. El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fabricas de piezas o partes para las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación o permiso provisional.

II. El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo, comunicaciones aeronáuticas, radio ayudas para la navegación aérea y demás instalaciones aeronáuticas y servicios auxiliares de la aeronavegación.

III. Opinar sobre la concertación, adhesión, ratificación de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre Aviación Civil en que tenga interés el Estado.

IV. Conocer y resolver sobre las tarifas relativas al transporte de pasajeros, carga y correspondencia que las empresas de transporte aéreo aplican, ya sean local o internacional, así como las concernientes a trabajos de aviación agrícola o de cualquiera otra actividad relacionada con la aviación civil.

V. Establecer, modificar y cancelar rutas aéreas en el territorio nacional.

VI. Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno con motivo de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre aviación civil.

VII. Proponer al Poder Ejecutivo la promulgación, mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional.

VIII. Proponer ternas al Poder Ejecutivo para la integración de las delegaciones que deban representar a Costa Rica en conferencias internacionales de aviación civil.

IX. Estudiar, determinar y aplicar las tarifas que mediante decreto estableciere el Poder Ejecutivo, por la prestación de servicios aeroportuarios, facilidades de navegación aérea, radio comunicaciones y cualesquiera otros servicios auxiliares de la misma, así como también por derechos de expedición de licencias al personal técnico aeronáutico, certificados de explotación, certificados de aeronavegabilidad.

X. Nombrar cuando sea del caso hacerlo, una comisión de investigación de accidentes, de conformidad con el reglamento que se expida.

XI. Estudiar y resolver cualesquiera otros problemas que se relacionen con la aviación civil.

XII. Como organismo técnico le corresponde toda la supervisión de la actividad aeronáutica del país”.⁽¹⁸⁾

Por otro lado, el numeral 310 ibídem, dispone que el Tribunal Contencioso Administrativo es el competente para conocer las resoluciones contra el Consejo Técnico.

“Artículo 310.-

De las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, conocerá en alzada el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo quien resolverá definitivamente dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento”.⁽¹⁹⁾

3.4. LAICA.

La **Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar**, No. 7818, del 2 setiembre de 1998, dispone, en el ordinal 23, la competencia del **Tribunal Contencioso Administrativo**, cuando hay un **empate en la votación de la Asamblea General.**

“Artículo 23.- Las resoluciones y los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de los votos presentes y se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, el cual firmarán el Presidente

¹⁸ Ley General de Aviación Civil, No. 5150 de 14 mayo de 1973, artículo 10.

¹⁹ **Ibídem**, artículo 310.

y dos delegados que deben ser designados en cada oportunidad.

En caso de empate, la votación se repetirá en la misma sesión o en una nueva, que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes. De persistir el empate, resolverá el asunto en un plazo de treinta días, la sección del tribunal superior contencioso.- administrativo correspondiente. El Tribunal resolverá la cuestión en conciencia y su fallo será inapelable y definitivo en la vía administrativa”.
(²⁰)

3.5. Uso Racional de Energía.

La **Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía**, No. 7447 del 25 de octubre de 1994, también confiere al **Tribunal Contencioso Administrativo la potestad de conocer en apelación las sanciones impuestas a los infractores de la ley.**

“ARTICULO 37.- Procedimiento para aplicar las multas.

El MIRENEM, mediante procedimiento administrativo, impondrá las sanciones previstas en esta Ley, a las personas o las empresas que la infrinjan. Conocida la infracción, correrá audiencia, por un mes, al presunto infractor, a fin de que ejerza su defensa. Además deberá señalar oficina para oír notificaciones.

Contestada la audiencia y evacuada la prueba ofrecida, se dictará la resolución de fondo dentro del mes siguiente. Contra lo resuelto, cabrá recurso de reconsideración ante la misma autoridad y recurso de

²⁰ Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, No. 7818, del 2 setiembre de 1998, artículo 23.

apelación ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Para lo imprevisto en este procedimiento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

El retraso injustificado al tramitar el proceso establecido en vía administrativa conllevará las sanciones disciplinarias correspondientes”.⁽²¹⁾

3.6. Acuerdos Municipales.

En materia municipal, el ordinal 173 de la Carta Magna dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173.- Los acuerdos Municipales podrán ser:

- 1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado;
- 2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado o recurrido, los antecedentes pasarán al **Tribunal dependiente del Poder Judicial** que indique la ley para que resuelva definitivamente”.⁽²²⁾

La **Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo**, indica que:

²¹ Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, No. 7447 del 25 de octubre de 1994, artículo 37.

²² Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, artículo 173.

“Artículo 84.- La impugnación jurisdiccional establecida en el artículo 173 de la Constitución Política, será de conocimiento del **Tribunal Superior respectivo**, salvo lo que por ley se atribuya a la jurisdicción laboral”. (Así reformado por el artículo 9º de la ley No. 4957 del 16 de febrero de 1972 denominada “Ley de Creación del Tribunal Superior Contencioso Administrativo”).⁽²³⁾

En relación con lo anterior, el Código Municipal vigente establece en el artículo 156, párrafo segundo, que:

“(…) El Concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo”. ⁽²⁴⁾

Este precepto debe relacionarse con la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 97, inciso 3, y 1, inciso b, de la Ley de Creación de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, los cuales asignan la competencia a este órgano judicial para conocer las apelaciones, en lo siguientes casos:

Ley Orgánica del Poder Judicial, numeral 97, incisos 3:

“Los Tribunales Colegiados de lo Contencioso Administrativo conocerán: (...)

3.- En apelación o en consulta, de todos los asuntos
provenientes de la Administración Pública,

²³ Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, N° 3667 del 6 de setiembre de 1978, artículo 84.

La Ley de Creación del Tribunal Superior Contencioso Administrativo N° 4957, en su artículo 3, dispone: “El Tribunal Superior Contencioso Administrativo conocerá: a) De las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa N° 3667 de 12 de marzo de 1966”.

²⁴ Código Municipal, N° 7794 del 30 de abril de 1998, artículo 156.

centralizada o descentralizada, que tengan ese recurso y de los demás recursos impropios que establezca la ley.”⁽²⁵⁾

Ley de Creación de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo dispone en su artículo primero, inciso b:

“Artículo 1.- Créase la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, que conocerá:
b) De todos los asuntos provenientes de los órganos de la Administración Pública Central o Descentralizada, que tengan apelación o consulta ante la jurisdicción contencioso administrativa”.⁽²⁶⁾

A través del acuerdo de Corte Plena N° 3697-04 del 29 de abril del 2004, se reitera, las competencias de las tres secciones del Tribunal Contencioso Administrativo se unificaron a partir del primero de mayo del presente año.

4.- Tribunal de Trabajo

4.1. Potestad disciplinaria contra servidores municipales.

El artículo 17, inciso k) del Código Municipal Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, le atribuye al **alcalde municipal** la potestad disciplinaria en contra de sus servidores:

“Artículo 17.- Corresponderá al alcalde municipal las siguientes atribuciones y obligaciones... k) Nombrar, promover, **remover al personal de la municipalidad,**

²⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 97, inciso 3.

²⁶ **Jinesta Lobo, Ernesto.** Los recursos administrativos en materia municipal y la función de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo. San José, Costa Rica. Revista Ivstitia, N° 162-163, Año 14.

así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo”.⁽²⁷⁾

El numeral 150 ibídem, confiere al **Tribunal de Trabajo del circuito judicial a que pertenece la municipalidad**, el conocimiento de las apelaciones **contra los despidos de estos funcionarios públicos**.

“Artículo 150.- Los servidores podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 de Código de Trabajo y las dispuestas en este código.

El despido deberá estar sujeto a las siguientes normas:

a) El alcalde o la Oficina de Personal, en su caso, harán conocer por escrito al servidor el propósito de despedirlo y la indicación de las causales. Le concederán un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que reciba la notificación, a fin de que exponga sus motivos para oponerse, junto con las pruebas de descargo propuestas.

b) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o hubiere manifestado expresamente conformidad, podrá ser despedido sin más trámite, salvo que pruebe haber estado impedido por justa causa para oponerse.

²⁷ Código Municipal, artículo 17, inciso k.

c) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, se recibirán las pruebas pertinentes dentro de un plazo improrrogables de quince días naturales. Vencido dicho plazo, el alcalde contará con un término igual para decidir la sanción que corresponda.

d) El servidor despedido podrá apelar de la decisión del alcalde para ante el correspondiente **tribunal de trabajo del circuito judicial a que pertenece la municipalidad**, dentro de un término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del despido.

e) Dentro del tercer día, el alcalde remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y **tendrá la apelación como demanda** ⁽²⁸⁾. El Juez podrá rechazar de plano apelación cuando no se ajuste al inciso anterior.

f) La sentencia de los **tribunales de trabajo** resolverá si procede el despido o la restitución del empleado a su puesto, con el pleno goce de sus derechos y el pago de salarios caídos. En la ejecución de sentencia, el servidor municipal podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción del importe del preaviso y el auxilio cesantía que puedan

²⁸ **Cordero Mora, Julio Alberto y Jiménez Aguilar, Manuel Fernando.** La Justicia Administrativa Municipal. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2003, p.154.

En un criterio diferente, juristas nacionales han considerado lo siguiente: “La impugnación del acto de suspensión o despido, entonces, tiene la peculiaridad de iniciarse en vía administrativa como jerarquía impropia, pues se formula el recurso de apelación en contra de una suspensión o despido acordada por el Alcalde Municipal, pero se tramita y termina como un juicio ordinario en la sede laboral”.

corresponderle y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios.

g) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a suspensiones sin goce de sueldo determinadas en el artículo 149 de esta ley”.⁽²⁹⁾

La constitucionalidad de los incisos d) y e) del presente artículo han sido cuestionados mediante la Acción de Inconstitucionalidad No. 03-005650-0007-CO. BJ# 162 de 25 de agosto del 2003. (Ver resolución de las diez y treinta minutos del 10 de noviembre del 2003.)⁽³⁰⁾

4.2. Pensiones.

La Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional No. 7531 de 10 de julio de 1995, tratándose de las solicitudes de pensión o jubilación, igualmente le otorga al Tribunal de Trabajo el conocimiento de los recursos de apelación contra los actos finales. En este sentido, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrá la potestad de aprobar o rechazar la pensión solicitada y lo resuelto tiene apelación ante el citado Tribunal.

Al respecto, el ordinal 92 ibídem, señala:

“Artículo 92.- Apelación

Contra el acto final, cabrá recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acto impugnado.

²⁹ Código Municipal, artículo 150.

³⁰ **Acción de Inconstitucionalidad No. 03-005650-0007-CO** Recurrente: Ronald Campos Monge. Normas cuestionadas: artículo 150 incisos d) y e) del Código Municipal Normas que se consideran violadas: artículos 27, 33, 39, 41, 70, 152, 153 y 154 de la Constitución Política, principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a los numerales 1, 2, 7, 8, 11 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1, 2.1, 2.3, 3, 5.1, 14, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, II, XVIII, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Boletín Judicial No. 162 de 25 de agosto del 2003. La acción fue admitida pero aún no ha sido resuelta.

Recibido el recurso de apelación, la Junta perderá toda competencia sobre la gestión del recurrente, salvo el caso exclusivo de la tramitación del recurso y, dentro de los tres días siguientes a la interposición, deberá elevar el expediente y el recurso ante el **Tribunal Superior de Trabajo**, que resolverá en alzada administrativa.

En la tramitación de la alzada, la Junta deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 349.2 de la Ley General de la Administración Pública. ”⁽³¹⁾.

Esta disposición fue cuestionada ante la Sala Constitucional. ⁽³²⁾

En ese sentido, el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, Segundo Circuito Judicial de San José, en la sentencia N° 354 de las 7 horas 55 minutos del 28 de abril del 2000, respecto a su condición de jerarca impropio concedido por el numeral 92 de la Ley 7531, señaló:

“I.- Este Tribunal, conoce del presente asunto, en condición de jerarca impropio, en virtud del recurso de apelación que consagra el artículo 92 de la ley 7531 del 13 de julio de 1995, contra el acto final dictado por la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo, al conocer las resoluciones dictadas por la Junta de Pensiones de las peticiones que formulen los beneficiarias del ese régimen.

La competencia entonces para el conocimiento de esas resoluciones, además de la norma que

³¹ Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, No. 7531 de 10 de julio de 1995, artículo 92. Este artículo fue modificado mediante Ley No. 7946 de 18 de noviembre de 1999. Alcance No. 96-B en La Gaceta N° 235 de 3 de diciembre de 1999.

³² Es de mérito señalar que la Procuraduría General de la República interpuso el 17 de junio del 2004, una acción de inconstitucionalidad contra el numeral 92 de la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la cual se encuentra en estudio de admisibilidad. **Expediente N° 5845-04.**

consagra el recurso respectivo, deriva su sustento legal de lo dispuesto en artículos 189 y 181 de la Ley General de Administración Pública, que disponen:

Artículo 180- Será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico en la forma y con los alcances que señale esta ley".

Artículo 181- El contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto y en virtud de recurso administrativo, y decidirá dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente, pero podrá aplicar una norma no invocada en el recurso."

Además interesa para delimitar la competencia de este Tribunal en el presente caso, la cita del artículo 184 de la citada Ley, que dice:

"Artículo 184- No podrá anular de oficio el órgano que ejerce contralor jerárquico impropio, ni en general, el que pierde su competencia con la primera decisión sobre la validez del acto."

El Tribunal de Trabajo, no funge como superior jerárquico de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, de ahí que el conocimiento de lo resuelto por esta, lo sea como contralor no jerárquico, o sea como jerarca impropio.-

De las anteriores disposiciones, que consagran la competencia de los Tribunales en el conocimiento de actos o resoluciones de la administración, por vía de

apelación, emergen como características de esa competencia, primero que está limitada al conocimiento de las pretensiones de hecho y cuestiones de hecho planteadas por la recurrente, de ahí que no pueda de oficio, pronunciarse sobre aspectos que no sean objeto del recurso, aún cuando pueda aplicar norma diferente”.⁽³³⁾

En la actualidad, esta labor la lleva a cabo únicamente la Sección Segunda de ese Tribunal por reorganización interna.

4.3. Despido de servidores públicos.

El Estatuto de Servicio Civil N° 1581 de 30 de mayo de 1953, faculta al **Tribunal de Trabajo** para conocer el recurso de apelación contra los actos de **despido de los servidores públicos**.

“Artículo 44.- Las partes tendrán un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del fallo del Tribunal de Servicio Civil, para apelar. El recurso se concederá en ambos efectos para ante el **Tribunal Superior de Trabajo**. El fallo del Tribunal Superior será definitivo y si se revocare la sentencia apelada, dictará en el mismo acto nuevo fallo, y resolverá si procede el despido o la restitución del empleado a su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago en su favor de los salarios caídos. El servidor podrá renunciar en ejecución del fallo a la reinstalación, a cambio de la percepción inmediata del importe del preaviso y del auxilio de cesantía que le pudieren corresponder, y, a título de daños y perjuicios, de los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta el

³³ **Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, Segundo Circuito Judicial de San José.** Sentencia N° 354 de las 7 horas 55 minutos del 28 de abril del 2000.

momento en que quede firme la sentencia. (Reformado por ley No. 4186 de 9 de setiembre de 1968 e Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 1148 de las 17 horas del 21 de setiembre de 1990).”(34) (35)

En igual sentido, el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, Decreto Ejecutivo N° 21 de 14 de diciembre de 1954, al efecto, dispuso en el ordinal 90, inciso g), lo siguiente:

“Todo despido justificado de los servidores regulares se entenderá sin responsabilidad para el Estado y hará perder al servidor todos los derechos que el Estatuto y este Reglamento le confieren siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas: (....)

g) Las partes tendrán un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del fallo del Tribunal, para apelar. El recurso se concederá para ante el **Tribunal Superior de Trabajo**, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 44 del Estatuto, debiendo las partes señalar casa u oficina en el centro de la ciudad de San José en donde oír notificaciones de segunda instancia”. (36)

³⁴ Estatuto de Servicio Civil N° 1581 del 30 de mayo de 1953, artículo 44.

³⁵ Mediante voto de la Sala Constitucional No. 1148-90 respecto de este artículo, resolvió: " b) Que, sin embargo, en virtud del principio general de derecho de que en sede administrativa debe haber una única instancia de alzada o reposición, debe interpretarse el artículo 44 de dicho Estatuto en el sentido de considerar suficiente la sentencia del Tribunal de Servicio Civil para que se tenga por agotada la vía administrativa, pudiendo, sin embargo, prescindir de la instancia para ante el **Tribunal Superior de Trabajo**. No obstante debe, también entenderse que dicha instancia se mantendrá disponible, mientras no sea derogada por el legislador, pero sólo como alternativa a opción del servidor público, de manera que, una vez producida la sentencia del primero, el interesado puede hacer uso de ese recurso de alzada, o bien acudir, de una vez, a la jurisdicción común. "

³⁶ Reglamento del Estatuto del Servicio Civil. Decreto Ejecutivo N° 21 de 14 de diciembre de 1954, artículo 90, inciso g).

4.4. Niñez y Adolescencia:

El Código de la Niñez y la Adolescencia No. 7739 del 6 de enero de 1998, en el ordinal 90, establece la necesidad que tiene el patrono de notificar el despido con responsabilidad patronal de una persona adolescente trabajadora ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de brindarle a la afectada el asesoramiento necesario acerca de los derechos indemnizatorios originados en el despido. Sin embargo, el numeral 91 *ibídem*, establece la posibilidad que tiene el patrono de interponer el **recurso de apelación ante el Tribunal de Trabajo en los casos en que la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo desautorice el despido del menor.**

“Artículo 91.- Despido con justa causa

Antes de despedir por justa causa a una persona adolescente trabajadora, el patrono deberá gestionar la autorización ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo su autorización, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. Esta Oficina verificará la existencia de la causal alegada, en el plazo máximo de ocho días hábiles. Para ello, deberá escuchar a la persona adolescente y recibir la prueba que se considere necesaria.

Si la Dirección desautorizare el despido, el patrono podrá apelar de la resolución para ante el **Tribunal Superior de Trabajo**. Mientras el asunto se resuelve en vía judicial, el despido no podrá ser ejecutado.

El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al patrono en responsabilidad y la persona menor de edad podrá solicitar la satisfacción de sus derechos indemnizatorios o la reinstalación”.⁽³⁷⁾

4.5. Conmutación de rentas.

Resulta de mérito señalar, como supuesto excepcional, pues no es propiamente una jerarquía impropia, que el **Código de Trabajo**, Ley N° 2 del 23 de agosto de 1943, en el Título IV, denominado “De la protección de los trabajadores durante el ejercicio de trabajo”, Capítulo VI, artículos 256 y 257, regula la **conmutación de rentas**, al tener los beneficiarios la opción, en vez de recibir dineros a tractos, de conmutar las rentas a una suma global. **Si la parte no está de acuerdo con los cálculos, deberán ser revisados por el Tribunal Superior de Trabajo**, destacando que éste no conoce como jerarca impropio sino como un órgano fiscalizador o de control.

“Artículo 256.-

En casos calificados, en que por excepción el Instituto Nacional de Seguros resuelva acoger la solicitud de conmutación de rentas, entregará a quien corresponda, en lugar de las prestaciones en dinero que se adeudan, una suma global que se pagará de inmediato, la cual se calculará de acuerdo con las tablas actuariales que el Instituto Nacional de Seguros utiliza.

Los cálculos que no merezcan conformidad del interesado deberán ser remitidos al **Tribunal Superior de Trabajo**, a efecto de que éste los revise y apruebe, o los devuelva con observaciones, en

³⁷ Código de la Niñez y la Adolescencia, No. 7739 del 6 de enero de 1998, artículos 90 y 91.

caso de que la suma que va a ser entregada al trabajador, o a sus causahabientes, sea diferente a la que les corresponde”.

“Artículo 257.-

Tratándose de menores de edad, la conmutación de rentas sólo procederá por vía de excepción cuando sea recomendada por el Instituto Nacional de Seguros, en cuyo caso se pondrán todos los antecedentes en conocimiento del **Tribunal Superior de Trabajo** que corresponda, para que resuelva. El tribunal solicitará el criterio del Patronato Nacional de la Infancia sobre su utilidad y necesidad.

Este criterio deberá rendirse en un plazo no mayor de ocho días hábiles.”⁽³⁸⁾

Esta revisión igual opera para los accidentes de vehículos que, en lo esencial, regula el Reglamento sobre el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, No. 25370-MOPT-J-MP de 4 de julio de 1996, en el artículo 26.

“Artículo 26.- Muerte de persona o personas a causa de un accidente

26.1 Cuando con ocasión de un accidente se produjere la muerte de una persona, tendrán derecho al pago de la indemnización a que se refiere el artículo quince del presente Reglamento los causahabientes, según el orden que a continuación se establece:

26.1.1 Los menores de dieciocho años de edad. A los efectos de determinar los posibles causahabientes,

³⁸ Código de Trabajo, Ley N° 2 del 23 de agosto de 1943, artículo 256 y 257.

se entenderá que los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconocidos en escritura pública o en virtud de sentencia judicial, tienen los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, y similar circunstancia se dará cuando se estuviere ante los casos de posesión notoria de estado, aunque no existiere reconocimiento o sentencia judicial, todo ello previo estudio del caso y conforme a las reglas previstas por el Código de Familia y normas conexas.

26.1.2 Los hijos mayores de dieciocho años de edad pero menores de veinticinco que realicen estudios universitarios o equivalentes y que no dispongan de los recursos propios o suficientes para su manutención, así como aquellos que, dentro del mismo rango de esas edades, realicen estudios a nivel de cuarto ciclo en alguna institución de enseñanza secundaria.

26.1.3 Los hijos mayores de dieciocho años de edad que por su condición de invalidez física o mental no pudieren procurarse sus propios ingresos.

26.1.4 El cónyuge supérstite que convivía con la persona fallecida, o en su defecto el divorciado o el separado judicialmente o de hecho por causas imputables al occiso, siempre y cuando se comprobare, en estos últimos tres casos, que dependía económicamente del fallecido y que no ha contraído nuevas nupcias o conviva con otro compañero o compañera; o, en su caso, la compañera con quien haya o no procreado hijos, siempre y cuando demuestre haber convivido con él en forma ininterrumpida durante los dos últimos años.

26.1.5 La madre legítima o la madre de crianza, y si ambas existieren, la indemnización corresponderá a quien demuestre haber velado, en su oportunidad, por la guarda, crianza y educación del occiso.

26.1.6 El padre cuya edad sea igual o mayor a sesenta años o, en su caso, estuviere incapacitado para trabajar, si hubiere velado en su oportunidad por la manutención del fallecido.

26.1.7 Los ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o en su defecto, los parientes colaterales por afinidad hasta el tercer grado.

26.1.8 Los sexagenarios o los incapacitados para trabajar que vivían bajo la dependencia económica del fallecido.

26.2 Para los efectos de la distribución de la indemnización, se hará por partes iguales, sin que sean excluyentes entre sí, los causahabientes contemplados en los numerales 26.1.1, 26.1.2 y 26.1.3 de este Reglamento

26.3 Sin embargo, los numerales 26.1.5, 26.1.6 y 26.1.7 son mutuamente excluyentes, de modo tal que existiendo causahabientes de los señalados en uno de tales numerales, los indicados en el siguiente carecen de todo derecho.

26.4 En lo que corresponde a los beneficiarios contemplados en el numeral 26.1.7 del presente

Reglamento, la distribución del monto de la indemnización se hará en partes iguales”.⁽³⁹⁾

5.- Sala Segunda

El Código Notarial, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, en el Título I, Capítulo III, denominado “Inscripción de los Notarios”, artículo 10, otorga la competencia a la Dirección Nacional de Notariado para autorizar el ejercicio del notariado y establece los documentos que debe tener el solicitante a fin de lograr su inscripción como notario.

“Artículo 10.- Solicitud de inscripción.

La persona interesada en que se le autorice para ejercer la función notarial, deberá solicitarlo por escrito a la **Dirección Nacional de Notariado**. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a)** El título que lo acredite como abogado inscrito en su Colegio, con dos años en el ejercicio de la profesión.
- b)** El título de especialista en Derecho Notarial y Registral.
- c)** La dirección exacta del domicilio y el número de teléfono, facsímil, correo electrónico o apartado postal, si los tuviere.
- d)** La indicación del lugar donde tiene abierta al público su oficina notarial.

³⁹ Reglamento sobre el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores, Decreto Ejecutivo No. 25370-MOPT-J-MP de 4 de julio de 1996, artículo 26.

- e) Una fotografía tamaño pasaporte, reciente y de buena calidad, que deberá agregarse a su expediente.
- f) Una declaración jurada del interesado de que no tiene ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 4 de este código.
- g) La cédula de identidad o el documento de identificación, el cual se le devolverá en el acto, una vez que se haya obtenido una copia”.⁽⁴⁰⁾

Por su parte, el numeral 11 *ibídem*, en lo que interesa, reitera que la Dirección Nacional de Notariado es la competente para resolver las solicitudes para el ejercicio de la función notariado y, en el supuesto de que la resolución sea desfavorable, indica que tendrá apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, este precepto señala:

“Artículo 11.- Trámite y resolución

Si la solicitud estuviere en debida forma, a costa del interesado, se publicará en La Gaceta y en un periódico de circulación nacional, un aviso en el cual se invitará, a quien conozca de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado para el ejercicio de la función notarial, para que los comunique dentro de los quince días siguientes a la publicación.

Cumplidos los requisitos y presentadas las solicitudes en debida forma, deberán ser resueltas por la Dirección Nacional de Notariado, dentro del mes siguiente. Estas resoluciones tendrán recurso de

⁴⁰ Código Notarial, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, artículo 10.

revocatoria con **apelación en subsidio ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.**

La Dirección queda facultada para requerir, al Registro Judicial de Delincuentes, una certificación de los antecedentes penales del gestionante". (41)

⁴¹ Código Notarial, artículo 11.